

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1969

*Título:* POR EL CUAL SE CONFIERE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO PARA LA EMISION DE TITULOS DEL ESTADO DENOMINADOS "LETRAS DEL TESORO NACIONAL" HASTA POR EL 20% DEL ENCAJE LEGAL CONSOLIDADO DE LOS BANCOS QUE OPERAN EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 16309

*Publicada el:* 28-02-1969

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bonos del tesoro, Código Fiscal, Valores

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.410

*Rollo:* 31

*Posición:* 156

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1969

Nº 16.309

### — CONTENIDO —

**DECRETOS DE GABINETE**  
Decreto de Gabinete Nº 46 de 14 de febrero de 1969, por el cual se confiere autorización al Organismo Ejecutivo.  
Decreto de Gabinete Nº 47 de 14 de febrero de 1969, por el cual se hacen unas destituciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto Nº 7 de 10 de enero de 1969, por el cual se aprueba una Resolución.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decreto Nº 21 de 29 de noviembre de 1968, por el cual se nombra un Representante.  
Resolución Nº 1351 de 10 de diciembre de 1968, por el cual se autoriza el funcionamiento de un Instituto.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Contrato Adicional Nº 24 de 21 de marzo de 1967, celebrado entre la Nación y Juan J. Amado Jr., en representación de Ingeniería Amado, S. A.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decreto Nº 24 de 27 de febrero de 1969, por el cual se ordena la expropiación de una finca.  
Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### CONFIERESE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 46 (DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se confiere autorización al Organismo Ejecutivo para la emisión de Títulos del Estado denominados "Letras del Tesoro Nacional" hasta por el 20% del encaje legal consolidado de los bancos que operan en el territorio de la República.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organismo Ejecutivo para que emita "Letras del Tesoro Nacional" bajo las condiciones que se prescriben en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2º Las Letras así expedidas serán utilizadas exclusivamente para cubrir, con su producto, el pago de Cuentas contra el Tesoro Nacional, con exclusión de sueldos.

Artículo 3º Las Letras en circulación no excederán del 20% del encaje legal consolidado de los bancos que operan en el territorio de la República.

Artículo 4º Las Letras así emitidas serán colocadas a través de los bancos que operan en el territorio de la República y constituirán documentos al portador.

Artículo 5º Las Letras devengarán un interés anual fijado por el Gobierno, en el momento de su colocación. Los intereses se calcularán desde la fecha de su expedición y serán pagados conjuntamente con el valor nominal de la Letra en la fecha de su vencimiento por parte del Gobierno Nacional. Este pago se hará en Balboas o en Dólares de los Estados Unidos de América. Los intereses que produzcan las Letras estarán libres del pago de impuesto sobre

la Renta o cualquier impuesto o gravamen nacional.

Facúltase al Organismo Ejecutivo para que establezca el procedimiento que se utilizará para la colocación de las Letras.

Artículo 6º El rescate de las Letras se hará efectivo el día de su vencimiento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por cuenta del Gobierno Nacional. Las Letras serán expedidas por períodos trimestrales o semestrales, con vencimiento a más tardar el 31 de diciembre de la vigencia fiscal en que han sido emitidas.

El Gobierno Nacional no procederá a expedir nuevas Letras para la vigencia posterior, si no han sido rescatadas en su totalidad las expedidas en la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 7º Autorízase a los establecimientos bancarios a incluir las Letras bajo su tenencia, como parte integrante de su encaje legal, siempre y cuando el valor de las mismas no exceda el 20% en dicho encaje, tomando como base el encaje de cada banco del trimestre inmediatamente anterior al que se emitan las Letras, según los informes requeridos por la Contraloría General de la República.

Artículo 8º Las Letras requerirán, para su validez, la firma del Ministro de Hacienda y Tesoro conjuntamente con el Contralor General de la República, o del Viceministro de Hacienda y el Sub-Contralor General de la República.

Artículo 9º El producto de la colocación de las Letras será depositado en cuenta Especial del Banco Nacional, sobre la cual sólo podrá girarse mediante notas transferencias en reembolsos de la Cuenta Tesoro Nacional-Fondo General del año respectivo, por pagos realizados contra esta última cuenta, en cancelación de obligaciones de la índole señalada en el Artículo 2º.

Artículo 10º La Contraloría General de la República, llevará un registro sistematizado e individualizado de las Letras que se emitan en cada vigencia.

Artículo 11º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de cada vigencia, la Partida necesaria para cubrir el pago de los intereses de las Letras cuya expedición se autoriza por este Decreto de Gabinete.

Artículo 12º Este Decreto de Gabinete regirá desde el primero de marzo de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

La Vice-Ministra Encargada  
del Ministerio de Educación,  
BERTA ARANGO.

El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de Obras Públicas,  
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Vice-Ministro Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,  
PAULINO ROMERO C.

El Ministro de Educación,  
Encargado,  
BERTA ARANGO.

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,  
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
Encargado,  
CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,  
y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
PAULINO ROMERO C.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### APRUEBASE UNA RESOLUCION

#### DECRETO NUMERO 7

(DE 16 DE ENERO DE 1969)

por el cual se aprueba la Resolución Nº 2, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 31 de diciembre de 1968, que modificó el Acápito 1º del Artículo 14, de la Resolución Nº 2 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 de diciembre de 1953, en la que adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que origina apuestas.

La Junta Provisional de Gobierno,  
en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el Artículo 1046 del Código Fiscal,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución Nº 2, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 31 de diciembre de 1968, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución Nº 2.—Panamá, 31 de diciembre de 1968.—La Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada por el Artículo 1046 del Código Fiscal,

#### RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el acápito 1º del Artículo 14, de la Resolución Nº 2 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 de diciembre de 1953, en la que se adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas, el cual quedará así:

Artículo 14. Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos:

1º La solicitud correspondiente se extenderá en papel sellado y deberá formularse precisamente por una entidad de beneficencia o de caridad.

## DESTITUCIONES

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 47 (DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se destituyen Suplentes Personales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno,

#### DECRETA:

Artículo único: A partir de la fecha quedan destituidos de los cargos de Suplentes Personales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los señores Carlos Enrique Adames L., César A. Quintero C., Germiniano Tejada G., José Antonio Molino y Anibal Illueca S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.